



**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2022-00158-00
Montería, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que las vinculadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contestaron la demanda a través de sus apoderados judiciales, las cuales fueron allegadas al correo Institucional del Juzgado dentro del término de Ley.

Así mismo, se observa que la covinculada **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- S** no dio respuesta a la demanda y se encuentra vencido el termino de traslado. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2022-00158-00 |
| Demandante | ISSAC MIGUEL HOYOS BERRIO |
| Demandados | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. SURA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y los vinculados SALUD TOTAL EPS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- S., y sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. |



Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **ISSAC MIGUEL HOYOS BERRIO** a través de apoderada judicial contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. SURA, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y los vinculados SALUD TOTAL EPS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- S., y sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, y constata que:

Examinado el expediente, encuentra el Despacho, que el apoderado judicial de la vinculada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** no aporta al escrito de la contestación de la demanda "*Copia simple del dictamen en primera oportunidad expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (Anexo 1)*", documento que es esencial para el asunto que se trata en el presente proceso, por lo cual no se ajusta a lo estipulado en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C.P.L, modificado Ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dándole cinco (5) días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Así mismo, verificamos con relación a la vinculada **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- S.**, que las gestiones de notificación del auto vincula la cual fue realizada por el Despacho en debida forma con el envío por correo electrónico del link del expediente del proceso, el día 08 de marzo de 2024, el cual fue recibido y leído en dicha data como se observa en las constancias digitales al respecto como da cuenta en el archivo digital *-26Notificacion-* del expediente electrónico, entendiéndose notificado el día 12 de marzo de esta anualidad, iniciando el término de traslado el día siguiente, esto es, el 13 de marzo hasta el 02 de abril hogaño, sin que se recepcionara memorial de respuesta al libelo demandatorio, por lo que se tendrá por no contestada en los términos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S.



De otro lado, observa el Despacho que, las vinculadas **SALUD TOTAL EPS - S S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de sus apoderados judiciales presentaron la contestación de la demanda, las cuales fueron recepcionadas en el correo electrónico institucional del Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S, por lo que se tendrá por contestada en legal y debida forma.

Ahora bien, tenemos que la vinculada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** le confirió poder al Doctor **DANIEL GERALDINO GARCIA**, a quien se le reconocerá personería jurídica de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, aplicable en laboral por remisión normativa.

Seguidamente, se observa que la entidad vinculada **SALUD TOTAL EPS - S S.A.** confirió poder a la Doctora **MARIA JULIANA SANCHEZ MESA**, a quien se le reconocerá personería jurídica de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa.

Finalmente, se encuentra que la covinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** confirió poder mediante escritura pública al Doctor **CARLOS VALEGA PUELLO**, a quien se le reconocerá personería jurídica de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASELE al vinculado como demandado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las falencias anotadas a la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda, según el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: TENGASE por **NO** contestada la demanda a la vinculada **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- S**, por lo dicho en la motiva.



TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por **SALUD TOTAL EPS - S S.A.**, a través de apoderada judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

QUINTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al Doctor **DANIEL GERALDINO GARCIA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderada judicial de **SALUD TOTAL EPS - S S.A** a la Doctora **MARIA JULIANA SANCHEZ MESA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Doctor **CARLOS VALEGA PUELLO**, en los términos y para los fines conferidos.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704df4c4d4050d3aeb07642ec7cb12c2fdf80ff33adcb29118a5e55bb5939a9**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>